

Pero no son únicamente las dos principales Repúblicas del Nuevo Mundo, que han traído al Viejo Mundo, para decisión una controversia que envuelve asuntos de aquél; no son, digo, esas dos Repúblicas las únicas interesadas grandemente en este arbitraje.

Sería, á no dudarlo, altamente grato á las Potencias signatarias de la Convención que creó la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya que en el primer caso sometido á la decisión de juristas escogidos por las Altas Partes Contratantes de entre los mas distinguidos de toda la Europa con la simple mira de esperar una decisión, que ésta, en vista de la reconocida ilustración de los que han de pronunciarla, recibiera universal aceptación.

Por el elevado propósito de que estas dos Altas Partes Contratantes estuvieran animadas, merecen el respeto y elogio de toda la sociedad civilizada.

No es solamente por la cuantiosa suma que envuelve este caso, ni en razón de que va á terminar una disputa entre dos naciones conspicuas del mundo, por lo que este caso es de universal interés y de trascendental importancia; sino que es importante en el más alto grado, porque está íntimamente relacionado con el movimiento de los tiempos modernos que tiende á poner en comunicación á las naciones en un terreno elevado y permanente, compatible con las miras de todo buen Gobierno, que son: la paz del mundo y el bienestar de la humanidad.

En manos de este Tribunal está, en no escasa medida, el porvenir de ese gran movimiento.

Y al someterle nuestro caso, cualesquiera que sean los resultados, estamos seguros de que el Tribunal entrará á considerarlo y fallarlo con la ilustración, rectitud de fines y espíritu de responsabilidad que su magnitud é importancia demandan.

Informe del Sr. Jackson H. Ralston, Agente de los Estados Unidos de América.

(Sesiones del 22 y 23 de Septiembre de 1902.)

EL SR. RALSTON:—Señor Presidente y Honorables Árbitros:

A fin de presentaros este caso de un modo adecuado y ordenado, á los Estados Unidos les ha parecido conveniente, que en primer lugar sean expuestos y dilucidados con bastante énfasis y después de una larga discusión, los elementos diversos que motivaron el laudo anterior.

Personalmente, creo poder felicitar me que los elementos diversos que ocasionaron la determinación de dicho laudo, han recibido ya ante vosotros una discusión amplia y elaborada. Creo que se ha puesto de manifiesto en los argumentos aducidos: que *hubo* un Fondo Piadoso de las Californias, que este Fondo era de considerable extensión, que era bien conocido; que el Administrador ó Comisario fué la Iglesia Católica por medio de sus diversos Agentes; que una vez que México tomó para sí el manejo del Fondo, asumió voluntariamente determinadas relaciones con dicho Fondo; que en virtud de estos hechos esa Nación se comprometió con señalada rama de la Iglesia referida, á pagar á sus representantes el rédito del susodicho Fondo. Todos esos hechos, lo repito, creo que han sido ya demostrados en su totalidad. Ellos fueron probados ante el Tribunal anterior. Todos los fundamentos que aquí y hasta ahora han sido discutidos en el curso de los alegatos, fueron considerados por el primer Tribunal: los puntos secundarios respecto á la Iglesia y el Estado, las obligaciones que pudo haber contraído el Estado á fin de prestar ciertos servicios ó de pagar cantidad alguna pecuniaria á determinada corporación religiosa, todos ellos se consideraron entonces con detenimiento. De manera que, mientras nosotros creemos, á nombre de los Estados Unidos que debe hacerse una narración la más detallada y completa de los hechos arriba citados, á la vez no dejamos de reconocer que la cuestión capital y sobre la cual debe girar esta causa, es si el laudo del Tribunal anterior de Arbitraje determinó ese estado del asunto que en inglés llámase *res judicata*, tomando el término del latín, y que es mejor conocida en el Continente y en la jurisprudencia del ramo civil con el nombre de la *chose jugée*.

Hemos creído que los hechos que acabo de relatar, al ser establecidos en una sentencia, traen de por sí esa condición ó fuerza, que es lo que constituye la cosa juzgada y lo que debe regir este caso; y esta es la actitud que desde un principio hemos asumido.

Dícese que se funda el principio de la cosa juzgada—dándole una interpretación libre á las máximas latinas—en estas dos consideraciones: primera, que el interés del público exige que se ponga un fin á los litigios, y la segunda, es que nadie debe ser dos veces procesado por la misma causa, é invocamos este principio en beneficio de los actuales reclamantes.

La primera cuestión que se plantea, á fin de que sea tomada en consideración por este alto Tribunal, es hasta cierto punto, nueva, á sa-

ber, si deben concederse á los laudos de un Tribunal de Arbitraje, toda la autoridad que en lo general se confiere á los Tribunales. Y esta es la primera proposición que voy á examinar.

Insistiremos en que un Tribunal de Arbitraje es un tribunal de alta jerarquía, y que en favor de su jurisdicción, todas sus deducciones deben ser consideradas con indulgencia, y que sus laudos deben recibir tanta autoridad como si hubiesen emanado de cualquiera otro tribunal.

Digo que en la jurisprudencia internacional, creo que esta cuestión debe considerarse como del todo nueva. No puedo citar á este Tribunal un caso en el cual conste de una manera precisa, que á los laudos de los Tribunales de Arbitraje en conflictos de Nación á Nación se les conceda la misma santidad que se les confiere á los Tribunales comunes en las controversias más triviales que se diriman entre los individuos particulares. Lo digo, y séame permitido decirlo, que es un asunto, que por haber venido á tan buena hora, es de la más seria importancia para el interés público, el internacional, por que este es el primer caso que se presenta ante este Tribunal, en el cual está comprendido un punto de tan vital importancia y dignidad, y que envuelva en gran parte, como lo abarca el actual, el buen éxito de los casos venideros de arbitraje.

Porque, como á nosotros se nos ocurre, si á los laudos de los Tribunales de Arbitraje no se les concede cuando menos la alta santidad que se les confiere á los de un tribunal común por más ínfima que sea su categoría, entonces no debemos esperar que en lo venidero se recurra á tales Tribunales de Arbitraje.

Ha señalado á vosotros el Sr. Mc. Enerney, en su completo y magistral discurso, el hecho de que el mismo Ministro de Relaciones Exteriores de México, admitió que los laudos de los Tribunales de Arbitraje merecen el beneficio de la excepción, según se denomina en el lenguaje europeo por regla general, y que para ellos, la excepción de la cosa juzgada es acreedora de gran estimación, dándole la misma autoridad que á las sentencias de cualquiera otra naturaleza.

Mas el lenguaje empleado por México, no ha sido siempre uniforme.

A fin de comprender con más claridad este cambio de posición, voy á referirme á la respuesta de México, contenida en los anexos de la réplica, en la cual se hace una cita de la carta del Secretario Bayard. Dice así en la pág. 26.

«Los laudos de Comisiones Internacionales no se considera que tengan autoridad sino en el caso particular decidido En

ninguna manera ligan al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos en que tuvieron aplicación.»

Al calce de la pág. 26, he puesto todo lo que sobre el particular dijo el Sr. Bayard, y que lo cito por el momento.

«Mas, fuera de esta crítica, permítame Ud. recordarle que no se considera que los laudos de las Comisiones Internacionales establezcan principios de Derecho Internacional. Tales laudos son ajustados por la naturaleza y términos del tratado de arbitraje, que á menudo preceptúa determinadas reglas, que en sí son desviaciones del Derecho Internacional, para el régimen interior de la Comisión. Aun cuando no tuvieren dichas limitaciones, los laudos de los Comisionados no han sido considerados hasta hoy como autoritarios, excepto en el caso particular decidido. Véome obligado, pues, á no tomar en cuenta las decisiones á que hace Ud. referencia, no sólo porque no sostienen la posición invocada, sino porque, aun cuando pudiera dársele esa interpretación, de manera alguna obligan ellas al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos así decididos.»

Me parece oportuno, y con referencia á la cita de la nota del Señor Bayard, hacer ahora alguna explicación. En las legislaciones inglesa y americana, es conocida la doctrina llamada *stare decisis*, doctrina que, entiendo que tal vez no existe en la jurisprudencia del Continente.

Esto es, que nuestros tribunales se consideran obligados por los fallos judiciales de los casos anteriores. La regla no es uniforme en todos sus detalles. Si un tribunal cree que los fundamentos legales anteriores no están conforme á derecho, con frecuencia se aparta de ellos, pero á menudo se decreta que es preferible adherirse á un fundamento legal erróneo que en lo general ha sido acatado y reconocido por el público, que el de apartarse de él, y establecer un procedimiento nuevo en el fallo.

Concédese, en las prácticas inglesa y americana, que cuando se dictan sentencias relacionadas con la ley, el público en general debe estar obligado por ellas en lo concerniente á la propiedad, apartarse de ellas, ocasionaría trastornos. Este modo de raciocinar no puede ser admitido con relación á la doctrina de la cosa juzgada, ni hay la más remota conexión entre ambas.

Refiérese la *cosa juzgada* á la controversia que ha habido entre las mismas partes y que tienen relación con el mismo asunto en general. Entonces, la doctrina de la *cosa juzgada* requiere la adhesión de los

hechos de que se trata, ó de la ley que se relaciona con los hechos, una vez que éstos han sido cerciados por el Tribunal. La doctrina de *stare decisis*, que es realmente la doctrina sostenida por el Sr. Mariscal, se aplica y se refiere á los fundamentos generales de la ley, y nunca afecta á los procedimientos subsecuentes que se suscitan entre las mismas partes y que tienen relación con la misma materia, objeto de la controversia. Cuando llegamos, por ende, á examinar con esta explicación, el párrafo que se cita del Secretario Bayard, encontramos que hubo un esfuerzo de parte del Gobierno español para invocar en su favor un fallo que en un caso concreto fué decidido entre los Estados Unidos é Inglaterra. Los hechos en los dos casos no fueron los mismos, y las partes fueron distintas.

De manera que, si al Sr. Muruaga le pareció conveniente recurrir á un laudo habido entre los Estados Unidos é Inglaterra con el propósito de querer fijar determinado principio de ley con él, de ningún modo puede hacer otro tanto el Sr. Mariscal con la expresión del Señor Bayard respecto á la cosa juzgada. Aquello fué un asunto entre otras Partes, y distintos fueron los motivos que dieron lugar á dicho laudo. No estamos obligados á discutir si el Secretario Bayard tuvo ó no razón al decir que ciertas enunciaciones legales no podrían considerarse como obligatorias en las relaciones internacionales posteriores.

De este punto ahora hago mención, y en este lugar sobre todo, porque el mismo error, la misma confusión continúa existiendo en la mente del Sr. Mariscal, como puede verse en la correspondencia cambiada entre ambos Gobiernos, así como en el ejemplo que acabo de referirme y según consta en su contestación, á tal grado, que el Señor Mariscal manifiesta que no le parece que los laudos arbitrales tengan la autoridad de cosa juzgada.

Mas ¿cuál es la regla que prevalece en las jurisprudencias inglesa y americana sobre la *res judicata*? Cito de mi propio alegato, que obra ya en poder de este Tribunal (pág. 20): «Pueden resumirse las prácticas inglesa y americana, según puede verse en la 1ª edición, del *American and English Encyclopaedia of Law*, título *res judicata*, vol. 21, pág. 128, del modo siguiente:

«Cuando un asunto ha sido juzgado debida y definitivamente, sin que haya habido fraude ó colusión, por un tribunal competente, ú otro de igual jurisdicción, pasa á la autoridad de *cosa juzgada* y no puede ser presentado otra vez por las mismas partes ni considerado de nuevo.»

Y, á este propósito citamos el art. 1,351 del Código Civil Francés, que entiendo ha sido adoptado por los otros países europeos:

«La autoridad de la cosa juzgada no da lugar sino respecto de aquello que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la controversia sea entre las mismas Partes, y formada por y contra ellas, en los mismos términos.»

La declaración de la ley, que acabo de mencionar, es del todo aplicable á las jurisprudencias inglesa y americana.

El primer punto, pues, que es de preguntarse, al considerar especialmente la definición inglesa y americana, es, si el asunto que fué decidido anteriormente, lo fué por un tribunal competente ó que tuviera igual jurisdicción. En otros términos: ¿era competente el Tribunal anterior para decidir en el asunto que conoció? Su jurisdicción fué determinada por el Tratado de 1868. Que hubo la intención de que sus laudos fuesen definitivos y finales, creo yo, que es ahora un punto de suma importancia, y vemos que: «El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América, se comprometen solemnemente y sinceramente en esta Convención, á considerar la decisión de los Comisionados de acuerdo ó del Árbitro, según fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los Comisionados ó el Árbitro, respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones, sin objeción evasiva, ni dilación ninguna.»

Y luego en la última parte del párrafo II del art. 3º, en la misma página:

«Los Comisionados de común acuerdo ó el Árbitro si ellos difieren, podrán decidir en cada caso si una reclamación ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la Comisión, ya sea en su totalidad ó en parte, y cual sea ésta, con arreglo al verdadero espíritu y á letra de esta Convención.»

En otras palabras: se le confirió plena jurisdicción para fallar en los asuntos que fuesen sometidos ante dicho Tribunal.

SIR EDWARD FRY—¿Me permite Ud. que lo interrumpa en este lugar? En el artículo II se convino que ninguna reclamación que emanare de un acontecimiento de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitiría con arreglo á ese convenio ¿Qué la reclamación de Ud. no emanó del decreto de 1842?

SR. RALSTON.—Es ésta una cuestión que fué discutida extensamen-

te en el Tribunal anterior, y lo que entonces se determinó, entiendo yo que fué al tenor siguiente:

Es cierto que el acontecimiento emanó antes de 1842, el cual fijó las relaciones de las Partes; pero lo que motivó la reclamación, ha sido la suspensión posterior del pago del censo por parte de México, la suspensión del pago pecuniario después de canjearse las ratificaciones del Tratado de 1848. Esta es la base, si hemos de ir desde el principio, y que data mucho antes de 1848; pero el acontecimiento que originó la reclamación, fué la suspensión del pago pecuniario.

El Sr. Mc.ENERNEY me llama la atención á esto, que puede verse en la pág. 35 del Apéndice, donde dice:

«Considerando que fué concluída en 4 de Julio de 1868 una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de las reclamaciones pendientes que se habían originado después de firmado el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 2 de Febrero de 1848, por medio de una Convención Mixta, cuya duración fué limitada por el término de dos años y medio, etc.»

En el mismo sentido en que podría decirse que este caso, emanó de un acontecimiento anterior al 2 de Febrero de 1848, y el cual se refiere, digámoslo, á la República Mexicana, podía también decirse que emanó de un acto anterior de España, relativo al mismo asunto, ó de algún acto que tuvo afinidad con la constitución ó erección del Fondo Piadoso.

En estos momentos lo que discuto, es lo relativo á la jurisdicción de este Tribunal. El Sr. Mc.ENERNEY hizo referencia en su argumento, al hecho de que México admitió la jurisdicción del Tribunal para decidir el punto arriba mencionado, así como de todos aquellos que podrán suscitarse ante él. En la primera parte de mi alegato, y principiando en la pág. 6, he procurado coordinar las fechas de tal manera, que la actitud de México en diversas fechas, y la condición de este caso concreto, aparezcan juntas.

En la época de la primera prórroga, presentó el Sr. Cushing una moción al efecto, de que fuese desechada esta demanda, la cual moción dió origen á que se promoviera la cuestión sobre las facultades de aquel Tribunal para proceder, y suscitóse la propia cuestión que acaba de mencionarse. He citado en mi alegato, en la pág. 4, esa moción del Sr. Cushing. Se halla en la pág. 67 del *Transcript*.

SIR EDWARD FRY.—¿Cuál fué la fecha de esa moción?

SR. RALSTON.—El 24 de Febrero de 1871, y por ser de importancia

voy á leer esa moción. El Sr. Cushing propuso que fuese desechada esa reclamación:

1º Porque el acto de incorporación de los peticionarios no les da el derecho de reclamar propiedad que se halla fuera de los límites del Estado de California.

2º Porque los peticionarios no demuestran tener interés ni título alguno en el Fondo Piadoso de que se trata.

3º Porque los peticionarios tuvieron un recurso legal en los tribunales mexicanos, cuyo recurso debían haber adoptado y agotado antes de presentarse aquí.

4º Porque los daños de que se quejan fueron causados antes del mes de Febrero de 1848, por lo cual esta Comisión no es competente para conocer de ella.»

Esta misma cuestión fué iniciada y estuvo ante la decisión del Tribunal cuando hubo de fallarse. Sabiendo México, como lo sabía, sabiendo que se había interpelado respecto á la jurisdicción del Tribunal, por haber ella misma promovido esa interpelación, procedió á ajustar una prórroga. La Convención que proveía para la prórroga del término dentro del cual la Comisión Mixta debía decidir, fué firmada por los dos países el 19 de Abril de 1871. Esto es, cinco días antes de la moción y las ratificaciones, porque el Convenio no tenía naturalmente ningún valor hasta el canje de las ratificaciones—las ratificaciones fueron celebradas el 8 de Febrero de 1872. Nótese, además, con relación á este punto, al hecho de que el canje de ratificaciones tuvo lugar ocho días después de que la primitiva Convención había caducado.

SIR EDWARD FRY.—¿Las ratificaciones de Diciembre de 1871?

SR. RALSTON.—No creo haberme equivocado.

SIR EDWARD FRY.—La promulgación es de Febrero de 1872.

SR. RALSTON.—En la firmada en Abril 19.

SR. Mc.ENERNEY.—Al principio de la pág. 38 está el Tratado que fué ratificado después que el otro había caducado.

SIR EDWARD FRY.—Según el libro de Ud., fué ratificado en Diciembre de 1871.

SR. RALSTON.—Si el Tribunal se sirve ver la pág. 35, allí consta que fué firmado el 19 de Abril. Ratificado, quiere decir, ratificado por el Senado de los Estados Unidos, pero un tratado no entra en vigor con la ratificación del Senado de los Estados Unidos. Eso sólo concierne á la acción de los Estados Unidos y no á la de México, y la acción unida que dió vida á la Convención y que antes no la tenía, se realizó el 8

de Febrero de 1872. y fué, por lo tanto, ocho días después que había cesado de ejercer algún poder el Tribunal primitivo, y mientras que estaba pendiente aquella moción ante dicho Tribunal; México, por el canje de ratificaciones, dió nueva vida y fuerza al Convenio, y á todas las cuestiones que ante ella estaban pendientes.

Sigamos adelante. Celebróse un segundo Convenio. Este prorrogó las facultades de la Comisión hasta el 31 de Enero de 1873, como podrá verse en la pág. 6. Ahora, en 31 de Enero, la fecha en la cual caducó el segundo Convenio, al cual ya se ha hecho referencia, la moción del Sr. Cushing al efecto de que fuese desechada la demanda, estaba aún pendiente y por resolverse, si bien es cierto que en Marzo 1° de 1872 se había exhibido por los reclamantes la respuesta á dicha moción. Ahora bien; con esa moción pendiente por más de un año, dieciocho meses antes, en 27 de Noviembre de 1872, se ajustó otro Convenio prorrogando las funciones de la Comisión Mixta por un período que no excediera de dos años, etc.

Tenemos, por lo tanto, un segundo acto de México, al referir de nuevo — porque esto es el resultado práctico de él — á la antigua Comisión, á fin de que determinara si era ó no de desecharse esta misma moción. Ahora el punto viene á tener bastante importancia. (Debo yo tal vez ser perdonado por apartarme por un instante del orden que me había propuesto seguir en mi argumento.) Digo que el punto viene á tener cierta importancia, cuando tenemos en cuenta la regla invariable relativa á los Tribunales de Arbitraje, al efecto de que la parte que somete la cuestión tiene el derecho de retirarla de la jurisdicción del Tribunal ante el cual la ha sometido. Pudo México, no obstante su primera sumisión, si se quiere, estaba dentro de sus facultades haber dicho: «Estamos conformes en prorrogar las funciones de la Comisión; pero retiramos de ella lo relativo al Fondo Piadoso, porque no creemos que esté comprendido dentro de sus facultades.» Esto nunca lo dijo México. Creo que el lenguaje de todos los jurisconsultos que han disertado sobre el Arbitraje (he mencionado á muchos de ellos en mi alegato que he exhibido ante vosotros) es, en lo substancial, que antes de que se rinda el laudo arbitral, cualquiera de las Partes puede retirarse del arbitraje, y con este hecho, retirar la jurisdicción. Tal medida nunca la hizo México.

Ahora, leyendo de mi alegato, en la pág. 6, dije:

«En 27 de Noviembre de 1872, se ajustó otro Convenio por el cual se revivió y prorrogó el término de la Comisión Mixta por un período

que no excediese de dos años desde la fecha en que hubiere cesado sus funciones, según el Convenio de 19 de Abril de 1871. En otros términos, la Comisión fué prorrogada hasta Enero 31 de 1875. Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Julio 17 de 1873, cerca de seis meses después que la Comisión había caducado en virtud del Convenio de Abril 19 de 1871, y fué promulgado el 24 de Julio de 1873.»

Por lo tanto, tenemos este estado de cosas, no una, sino dos veces, en que México estuvo conforme aun después de que habían caducado las atribuciones de la Comisión, en prorrogar sus poderes y en completar todo lo que ante ella estaba pendiente de fallar en el caso presente, pues la prórroga no significa sino ésto. Hubo, pues, un término de ocho días, un segundo término de seis meses, durante el cual la Comisión estaba *functus officio*.

Cuando tuvo lugar la segunda prórroga — sigo leyendo de mi alegato, pág. 6 — al haber caducado las funciones de la Comisión, por el Convenio firmado el 27 de Abril de 1872 y ratificado en 17 de Julio de 1873, á saber: el 31 de Enero de 1875, los últimos argumentos de los reclamantes y su anexo correspondiente, fueron exhibidos por el Agente de los Estados Unidos. (Enero 25 de 1875.)

La proposición primitiva sometida por México para desechar la reclamación permanecía aun pendiente y sin resolverse.

De nuevo encontramos que un Convenio adicional, ajustado el 20 de Noviembre de 1874, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en 28 de Enero de 1875, y promulgadas en Enero de 1875, y las funciones de la Comisión fueron prorrogadas hasta el 31 de Enero de 1876. Y cuando tuvo verificativo esta prórroga, el caso del Fondo Piadoso estaba aún pendiente y por resolverse; el desacuerdo entre las opiniones de los Comisionados fué anunciado en 19 de Mayo de 1875. Aquí debe hacerse notar un cambio en las condiciones. Había ocurrido el desacuerdo entre los Comisionados que dió por resultado el envío del caso al Árbitro y, mientras que existía este nuevo estado de cosas, México ajustó una nueva Convención, en virtud de la cual se estipuló que el Árbitro decidiera la propia cuestión respecto de la cual había habido inconformidad entre los Comisionados, y se pronunció el laudo del tercero en discordia el 11 de Noviembre de 1875, como diez meses después del canje de las ratificaciones, y sin ese canje no habríase decretado tal laudo en ese caso, por que no se habían puesto de acuerdo los Comisionados, y el caso permanecía sin resolverse. De manera

que digo yo, paso á paso, no uno, ni dos ni tres sino cuatro veces, México reconoció la jurisdicción del Tribunal anterior sobre la esencia misma de este asunto; é insistimos nosotros que no es lícito ahora á México, después de haberse sometido repetidas veces á la jurisdicción del Tribunal anterior, alegar que hubo falta de jurisdicción, ó que esta reclamación tuvo su origen antes de 1848, ó que los hechos sean distintos de como los encontró el Árbitro, ni puede presentar otra defensa que tenga por fundamento un hecho anterior á la fecha de cuando el tercero en discordia pronunció su laudo.

M. DE MARTENS.—Permítame Ud., Sr. Ralston. ¿Pudo México haber eludido el laudo del Árbitro?

SR. RALSTON.—Sí Señor.

M. DE MARTENS.—¿Cómo pudo efectuarlo? ¿Tenía obligación de someterlo ante el Árbitro?

SR. RALSTON.—No, si me lo perdona Ud. Convengo en que estaba obligado á someter la primera cuestión ante el Árbitro, pero que no estaba obligado á seguir el caso ante el mismo, después de que por sus términos, había caducado la primera Convención. Pudo México haber dicho: Sí consentimos en una nueva Convención, pero no creemos que este caso particular quepa dentro de la órbita de la primera Convención, y, por lo tanto, rehusamos permitir que la Comisión Mixta conozca más en el asunto. Esta es, brevemente nuestra opinión.

M. DE MARTENS.—Pero yo creo que México estaba obligado á aceptar la jurisdicción del Árbitro en todo el caso. ¿No lo cree Ud. así?

SR. RALSTON.—Precisamente. Creo yo que en lo absoluto, porque creo que el Árbitro tenía el derecho absoluto de decidir sobre su jurisdicción y de decidir cuantas cuestiones pudieran suscitarse ante él con relación á este asunto. Creo que el Tribunal tenía el derecho de decidir todas las cuestiones de jurisdicción, precisamente como este Tribunal tiene el derecho expreso de determinar cualquiera cuestión que se presente ante él.

SIR EDWARD FRY.—Si tiene la facultad expresa.

SR. RALSTON.—Sí, la facultad expresa se concede en el art. 48 de esta Convención. Sin embargo, el Tribunal la tendría sin tal artículo, y voy á someter algunas observaciones sobre el particular.

Dije hace un momento que nuestra opinión y nuestra contienda es, que un Tribunal de Arbitraje tiene el derecho de decidir sobre su competencia según el compromiso. Esta facultad se concede expresamente á este Tribunal en el art. 48. Esta parte de nuestra tesis, y uno de

los primeros principios que establecemos es, que un Tribunal de Arbitraje posee la facultad inherente de resolver acerca de su propia jurisdicción, y creemos que el Tribunal anterior, el de hace treinta años, poseyó la facultad de resolver acerca de su propia jurisdicción. Ordinariamente, como lo sabemos, en el curso debido de las leyes, se faculta á los tribunales superiores para que puedan revisar los actos de los tribunales inferiores. En este caso (el que tuvo lugar según el Convenio de 1868), no se confirió tal facultad de revisión. Tenía, pues, que estar depositada en el propio tribunal ¿porque quién otro podía determinar sobre el incidente de jurisdicción? Seguramente que las Partes no podían hacerlo. Porque si ellas mismas fuesen á ejercer la facultad de revisar los laudos de los Tribunales de Arbitraje respecto á los incidentes de jurisdicción, daría por resultado, que para nada había servido el arbitraje. No un Tribunal Superior, porque no lo había; tampoco un Tribunal posterior que tan sólo podía tener las facultades expresas que se le concediesen según el Protocolo. Si tal facultad fuese concedida expresamente por el Protocolo, enhorabuena, pero de ninguna otra manera, y esa facultad no ha sido conferida aquí.

Al discutir, por consiguiente, esta materia, dije en mi alegato:

«Hemos observado que esa facultad debe esta radicada en alguna Parte para determinar sobre la jurisdicción de un Tribunal de arbitraje, y en el caso de que se trata, esa facultad como no fué reservada á ninguna otra autoridad, debe considerarse, como la creemos nosotros, que está radicada en el propio Tribunal.»

«La analogía que existe entre arbitrajes internacionales y los de particulares es tal, que estamos justificados para creer que si los Árbitros particulares poseen el poder para determinar sobre su propia jurisdicción y de interpretar el instrumento que los establece, con mayor abundamiento de razones debe considerarse que se reserva el mismo poder á los Tribunales internacionales de arbitraje, cuerpos que son de mucha mayor dignidad é importancia, y de cuyos actos pueden nacer consecuencias de mayor trascendencia para el bienestar de la humanidad.»

Leo ahora del principio de la pág. 23 del «Memorial de los Estados Unidos.» La primera cita es del *Répertoire Générale Alphabetique du Droit français*:

«Todo Tribunal tiene el derecho y deber de determinar sobre su propia competencia.»